

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES.

Continúan los estados á que se refiere el decreto inserto en el núm. 288.

NUM. 2.º

ESTADO de los nacimientos ocurridos en la ciudad de Córdoba (primer distrito), provincia del mismo nombre, año de 1852.

| MESES. | VARONES. | | HEMBRAS. | | TOTAL. | FORTUNA DE LOS PADRES. | | | TOTAL. |
|------------------|----------------|-------------------|----------------|-------------------|--------|------------------------|----------|--------|--------|
| | Parto natural. | Parto artificial. | Parto natural. | Parto artificial. | | Mala. | Mediana. | Buena. | |
| Enero. | 21 | 2 | 23 | » | 66 | 24 | 13 | 26 | 66 |
| Febrero. | 27 | » | 20 | 3 | 50 | 29 | 6 | 15 | 50 |

NUM. 3.º

ESTADO de las vacunaciones hechas en la villa de Maqueda, provincia de Toledo, año de 1852.

| SEXOS. | EIDADES. | VACUNACIONES CON RESULTADO. | | VACUNACIONES sin resultado. |
|------------------|-------------------------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| | | Con resultado feliz. | Con resultado dudoso. | |
| Varones. | Hasta los cinco años. | 36 | 11 | 8 |
| | De cinco á diez años. | 10 | 6 | » |
| | De mas de diez años. | 4 | 2 | » |
| Hembras. | Hasta los cinco años. | 21 | 9 | 13 |
| | De cinco á diez años. | 17 | 11 | » |
| | De mas de diez años. | 2 | 1 | 5 |

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos arreglando bajo nuevas bases los derechos de los colonos y el servicio de los esclavos en la isla de Cuba. Publicados en la Gaceta del 13 de abril.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Una de las mas graves necesidades que sufre hoy la isla de Cuba es la escasez de trabajadores. De ella se resiente ya la agricultura; en las transacciones comerciales se empiezan á notar sus efectos; y si no se acude á remediarla oportunamente, no tardarán en disminuirse y aun en agotarse los ricos tesoros que encierra aquella fértil isla. El gobierno ha estudiado detenidamente las causas del mal; y para removerlas ofrece á V. M. un sistema de medidas que juzga eficaces, si, como es de esperar, hay por parte de las autoridades locales celo y perseverancia en su ejecución.

No se oculta á la alta penetracion de V. M. que el origen de la escasez que se deplora está por una parte en la existencia y necesidad de la esclavitud, y por otra en los tratados vigentes para la supresion de la trata. Las Antillas parecen condenadas por la Providencia á no dar muestras de su fecundidad sino á beneficio de aquella institucion y á costa de la raza sobre quien pesa. De aquí ha resultado para la isla de Cuba una situacion social y económica que, aunque escepcional y anómala, es preciso mantenerla con todos sus inconvenientes, porque del intento de regularizarla por el tipo de las naciones europeas surgirían mayores daños para el Estado, y aun para la misma raza desheredada de la libertad civil.

De la necesidad de mantener la esclavitud en aquellas regiones se inferia naturalmente la conveniencia de permitir en ciertos casos la introduccion de nuevos esclavos; pero como los tratados internacionales y las leyes españolas la prohiben y penan rigurosamente, ha faltado á la esclavitud este medio eficaz de conservacion, al paso que el desarrollo y fomento de la agricultura la han hecho cada dia mas necesaria. Cualquiera que sea, sin embargo, la calificacion que estos tratados merezcan, el gobierno debe cumplirlos como lo exigen el honor y la dignidad de la nacion, considerando que, aunque sean en parte causa del daño que hoy se lamenta, no está en su arbitrio el hacerla desaparecer, así como no le seria moralmente posible tampoco abolir la esclavitud.

Prescindiendo, pues, por irremediables, de estas dos causas primeras y fundamentales de la actual escasez, el gobierno ha examinado maduramente las inmediatas, y cree haberlas encontrado:

Primero. En la costumbre de dedicar al servicio doméstico y otras ocupaciones, en que podrian emplearse hombres blancos y libres, los esclavos, que faltan á la agricultura y á las industrias, en que el trabajo de los naturales y europeos no puede competir con el de los africanos.

Segundo. En no haberse cuidado los propietarios tanto como debieran de la reproduccion de la raza esclava, con la esperanza de que las introducciones clandestinas de negros bozales suplirian su descuido.

Tercero. En la escasez de trabajadores y menestrales blancos capaces de dedicarse á multitud de oficios mecánicos para los cuales son innecesarios los negros.

Cuarto. En no tener la propiedad sobre los esclavos legítimos las garantías y seguridades indispensables, á consecuencia de las cuestiones que suscita diariamente con una nacion poderosa la inteligencia y

aplicacion de los tratados vigentes sobre la supresion de la trata.

Los esclavos que hoy existen en la isla de Cuba bastarian para todas las necesidades de la agricultura, no obstante las pérdidas que por enfermedades recientes han experimentado, si un número considerable de ellos no estuviese destinado dentro de las poblaciones á servicios que podrian desempeñar tan bien ó mejor trabajadores libres. Esta circunstancia hace patente la conveniencia de sacar la poblacion esclava de las ciudades y villas, dedicándola en el campo á las faenas del cultivo. Para lograrlo dispuso ya V. M. en 1844 la imposicion de un derecho de capitacion sobre los esclavos destinados al servicio doméstico; pero esta medida no ha producido el efecto deseado: primero, porque escluidos del impuesto todos los esclavos que se dedican á industrias en que se podrian emplear hombres libres, queda limitada su influencia á un número muy reducido de individuos, y precisamente á aquellos que por la índole de sus ocupaciones ha de ser mas difícil atraer hácia la agricultura; y segundo, porque no escediendo la capitacion de un peso ó poco mas por individuo, no ha sido estímulo suficiente para que los cubanos abandonen la inveterada costumbre de hacerse servir por esclavos.

Para lograr, pues, el fin apetecido será necesario estender el impuesto á todos los esclavos que no estén dedicados habitualmente á los servicios de la agricultura; esto es, á los que no tengan su residencia permanente en las fincas ó establecimientos rurales, y aumentar dicho impuesto gradualmente en proporcion á la riqueza de cada propietario, adoptando como signo de ella el número de esclavos que tengan á su servicio, y fijando, sin embargo, un prudente límite al aumento proporcional, á fin de no confundir los caprichos del lujo con las verdaderas necesidades de la industria.

Otro estímulo mas eficaz aun puede ofrecer V. M. con el mismo objeto á los propietarios de esclavos. Págame hoy por la venta de estos un derecho de alcabala, que consiste en el 6 por 100 del precio estipulado. Exímase de este derecho á los esclavos que se vendan ó enajenen con destino á residir ó servir en las fincas ó establecimientos agrícolas, exigiéndose doble á los que, teniendo su residencia en dichos establecimientos, sean enajenados con destino á servir ó residir en las poblaciones, y ninguna industria obtendrá con mas abundancia y ventaja que la agricultura los brazos necesarios para su conservacion y fomento. Si estas medidas no bastaran para atraer hácia los campos la poblacion esclava, difícilmente pudieran adoptarse otras indirectas que prometiesen mejores resultados.

Pero aun cuando la agricultura y la industria siguieran creciendo y desarrollándose en la isla de Cuba en la misma proporcion que hasta ahora, todavía cree el gobierno que los esclavos existentes hoy bastarian para todos los servicios en que no pueden ser fácilmente reemplazados por trabajadores libres, si se cuidara y favoreciera oportunamente su reproduccion.

Las medidas que con tal objeto puede adoptar V. M. son tambien indirectas y de resultado no inmediato, pero de éxito seguro. Redúcense á ofrecer estímulos á los propietarios, á fin de que, promoviendo los matrimonios entre sus esclavos, fomenten por su propio interes la reproduccion de esta raza indispensable. Para conseguirlo se deberia destinar el producto íntegro de la capitacion antes mencionada á la adjudicacion de tres premios anuales; uno á favor del propietario cuyos esclavos hayan tenido mayor número de hijos legítimos ó legitimados; otro á favor del que posea mayor

número de mujeres esclavas proporcionalmente al de varones, y otro para el que cuide con más esmero y mejor éxito de la salud y conservación de sus esclavos. Se debería asimismo eximir del tributo de capitación á las esclavas, á sus hijos menores de doce años, y á los esclavos casados que tengan cierto número de hijos.

Convendría, por último, eximir de toda alcabala las ventas de esclavos que se verifiquen por razón de matrimonio en los casos en que están autorizadas como forzosas, y las de los hijos de los esclavos cuando salgan por primera vez del dominio del dueño en cuyo poder nacieron. Con tales estímulos, y el convencimiento de que en adelante no habrá más introducciones clandestinas de negros bozales, porque se disminuirá cuando menos el interés fabuloso que las sostiene, no solamente los labradores y fabricantes cuidarán con más esmero de la reproducción de sus esclavos, sino que se dedicarán especialmente á ella grandes capitales, como sucede en otros países, donde á beneficio de estas especulaciones crece diariamente la población esclava sin el alimento de la importación fraudulenta de africanos.

Más á pesar de lo dicho anteriormente, no desconoce el gobierno que la escasez de trabajadores y menestrales libres, ó, más bien, la falta de una clase numerosa de donde estos salgan, ha debido contribuir en gran manera á que todos los servicios mecánicos se desempeñen por esclavos. Así es que para facilitar el efecto de las medidas que tienen por objeto promover dentro de las poblaciones el reemplazo de los trabajadores esclavos con los libres, y para remediar inmediatamente en lo posible la actual escasez de brazos, es indispensable autorizar la inmigración de colonos blancos españoles ó extranjeros, con cuyo auxilio podrá formarse en la isla de Cuba la clase libre y trabajadora que falta.

Los ensayos hechos hasta el día justifican la eficacia de este remedio; más para aplicarlo con la extensión conveniente es indispensable determinar las condiciones con que ha de permitirse la introducción de colonos, y fijar las relaciones de estos con sus patronos en la parte que puedan afectar al interés público y á la competencia de la administración.

El gobernador capitán general de la isla de Cuba, celoso por el servicio de V. M., y creyendo urgentísima la necesidad de brazos, publicó una ordenanza autorizando por dos años la libre importación de colonos españoles, chinos ó yucatecos, y dando reglas para verificarla, así como para determinar los derechos recíprocos de estos y de los patronos. Pero considerando el gobierno la importancia y gravedad del asunto, ha juzgado indispensable, al revisar aquellas disposiciones, someterlas en forma de decreto á la sanción de V. M. Sus bases principales son: libertad en la introducción de colonos, á fin de que la concurrencia produzca la abundancia del artículo apetecido, y esta, la baja en el precio del trabajo; condiciones generales para evitar que los colonos sean víctimas por su ignorancia de la codicia de los especuladores; facultad en el gobierno para imponer condiciones especiales con el mismo objeto á los introductores, según la nacionalidad, número y circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos en cada expedición; libertad, dentro de los límites de la ley, para fijar las condiciones particulares de los contratos con los colonos, siempre que estos se otorguen de manera que por ambiguos, oscuros ó incompletos no puedan dar lugar á cuestiones de difícil solución; establecimiento de un protectorado confiado á la autoridad política que decida *ex æquo et bono* todas las cuestiones que se susciten entre los colonos y los patronos, y sean susceptibles de este

procedimiento; fijación de los derechos civiles más esenciales de los colonos y de sus familias, y que deben respetarse en los contratos que con ellos se celebren; facultad de los colonos y de los patronos para rescindir estos contratos en épocas determinadas, ó por razón de matrimonio, ó con indemnización previa, á fin de que la condición de los primeros no degeneren en esclavitud en unos casos, ó no sea peor en otros que la de los mismos esclavos; medidas protectoras de la salud y la vida de los colonos para evitar que la codicia de algún patrono ponga en peligro una ú otra, y declaración de una jurisdicción disciplinar atribuida á los mismos patronos para corregir á sus colonos por las faltas que cometan, y que por su levedad puedan sus traerse al conocimiento de los tribunales. Sin embargo, en todas estas disposiciones se ha abstenido cuidadosamente el gobierno de oponer el menor obstáculo á la libre contratación de los particulares; y si ha fijado entre los colonos y los patronos algunas obligaciones y derechos recíprocos, independientes de los contratos, no han sido más que aquellos que interesan á la moral, á la religión ó al Estado.

Para asegurar, en fin, todos los derechos adquiridos por los dueños de esclavos, y acabar con las esperanzas ilegítimas, que tanto han contribuido á la disminución de la raza esclava, es indispensable poner término con medidas eficaces á la eterna cuestión de la trata. El gobierno está resuelto á hacer cumplir los tratados solemnes que estipuló con Inglaterra; pero no propondrá á V. M. para asegurar su observancia ninguna medida que relaje en lo más mínimo la severidad de la disciplina, que es garantía y consecuencia forzosa de la esclavitud. El temor de que se adopten medidas de esta especie en contravención á la ley penal de 1845, que prohíbe hacer investigaciones dentro de las líneas para averiguar la procedencia de los esclavos existentes en ellas, si puede producir el bien de retraer á muchos del comercio ilícito de negros bozales, lleva consigo el grave mal de inspirar profunda inseguridad é inquietud á los propietarios legítimos. Para concluir de una vez tantos temores y peligros, es menester que cesen las quejas y reclamaciones del gobierno de la Gran-Bretaña, que en uso del derecho que le dan los tratados, vigila estrechamente su cumplimiento, y esto no se conseguirá sin extinguir radicalmente la trata.

El medio que para lograrlo propone el gobierno á V. M. tiene en su concepto todas las ventajas que pueden apetecerse, pues siendo su eficacia incuestionable y su ejecución facilísima, asegura y garantiza todos los derechos existentes relativos á la esclavitud. Abriendo en cada capital de gobierno ó tenencia de gobierno un registro donde se inscriban y filien todos los esclavos que hoy existen en la isla; cerrando definitivamente este registro para toda nueva inscripción luego que haya trascurrido el tiempo indispensable para que ningún propietario deje de inscribir voluntariamente á sus esclavos, y considerando manumitidos y libres á todos los hombres de color que en adelante no aparezcan inscritos y filiados con las excepciones convenientes en favor de los recién nacidos, los fugitivos y ausentes durante el plazo para la nueva inscripción, y de aquellos cuya condición se controvierta ante los tribunales, no habrá en lo sucesivo más esclavos que los actuales y sus descendientes; habrá un signo exterior visible é incuestionable para distinguirlos de los hombres libres; y si todavía se introdujesen clandestinamente algunos negros bozales, sería imposible servirse de ellos como esclavos sin esponerse al grave riesgo de perderlos la primera vez que fuesen encontrados sin llevar consigo el testimonio de su

inscripcion en el registro civil. Este peligro hará desaparecer necesariamente el estímulo de grandes ganancias, que es lo que mantiene aun aquel tráfico ilícito, á pesar de la persecucion.

Los negros introducidos fraudulentamente valen hoy lo mismo que los esclavos legitimos, una vez desembarcados y repartidos en las fincas, porque ni unos ni otros pueden ser objeto de pesquisa legal, y porque en todo caso es fácil dejar sin efecto cualquiera investigacion que se haga acerca de ellos. Pero establecido y cerrado el registro, será tan segura la propiedad de los verdaderos esclavos, como efimera y aventurada la que se pretenda ejercer sobre los que no lo sean: esta diferencia producirá cuando menos otra muy considerable entre el valor de unos y otros; y la consecuencia de todo será que los empresarios negreros, no hallando suficientemente compensado el riesgo que corren con la ganancia que obtengan, abandonarán para siempre tan indigno tráfico.

Tambien contribuirá en gran manera á asegurar la propiedad sobre los esclavos, y á impedir los fraudes que suelen cometerse en las transacciones que les conciernen, la obligacion que se impone á los dueños de hacer anotar en el registro todos los actos y contratos que afectan á la condicion de los mismos esclavos, ó al dominio que se ejerce sobre ellos. Asegurando el cumplimiento de esta formalidad con la declaracion de que los actos y contratos que carezcan de ella no surtirán efecto en cuanto al tercero que no haya intervenido en los mismos, ninguno podrá enajenar esclavos ajenos, ó como libres de todo gravámen los *coartados*, ó cometer otro fraude de la misma especie.

Mas siendo de tanta trascendencia las inscripciones y anotaciones que se hagan en los registros, es indispensable asegurar por todos los medios posibles la responsabilidad de los funcionarios que han de tenerlos á su cargo, y la exactitud, claridad y legitimidad de los asientos. Con este objeto se proponen á V. M. algunas reglas de organizacion y procedimiento, que deberán completarse con las disposiciones reglamentarias que adopte la primera autoridad de la isla.

Tales son, señora, los principales fundamentos de los tres proyectos de decreto que el presidente de vuestro Consejo de ministros tiene la honra de someter á su real aprobacion. Si V. M. se digna otorgársela, le deberán sus pueblos de las Antillas una de las mejoras mas importantes y de las reformas mas trascendentales para su conservacion, prosperidad y fomento.

Madrid 22 de marzo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha espuesto mi presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pagarán derecho de capitacion todos los esclavos residentes en la isla de Cuba que no tengan su domicilio permanente en las fincas ó establecimientos agrícolas, salvas las escepciones que se establecerán despues.

Art. 2.º Los dueños de esclavos sujetos á capitacion pagarán anualmente, en lugar de la establecida por real órden de 29 de julio de 1844, la siguiente: por el primer esclavo 2 pesos, por el segundo 3 pesos, por el tercero 4 pesos, y en la misma proporcion por cada uno que se aumente la cantidad que corresponda al anterior, y un peso mas.

El que poseyere 15 esclavos, despues de satisfacer la cantidad que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior, pagará 8 pesos sola-

mente por cada uno de los que tuviere ó aumentare sobre dicho número.

Art. 3.º No se exigirá capitacion alguna por las esclavas, ni por sus hijos menores de 12 años.

Art. 4.º Los esclavos casados, mientras vivan en compañía de sus mujeres y tengan hijos vivos de ellas, pagarán 2 pesos anuales solamente, cualquiera que sea el número de los que tenga su dueño, y no serán contados para hacer el ajuste de la capitacion que deba exigirse por los demas esclavos de la misma pertenencia.

Si llegase á cuatro el número de los hijos, quedará exento el esclavo su padre de toda capitacion, aunque quede viudo, siempre que los hijos lleguen á cumplir 12 años.

Art. 5.º El derecho de capitacion se exigirá á los propietarios por cuartas partes y trimestres adelantados, debiendo abonarse el primero al vencimiento del primer plazo de los señalados para la exaccion del derecho de la misma especie que queda suprimido por el presente decreto.

Art. 6.º El producto de este impuesto ingresará desde luego en mis cajas reales, y se invertirá en tres premios iguales, que anualmente deberán adjudicarse; uno al propietario de mas de 50 esclavos, que proporcionalmente hayan tenido durante el año mayor número de hijos legitimos ó legitimados; otro al que, poseyendo mayor número de esclavos que los demas aspirantes, haya tenido proporcionalmente menos bajas por muerte durante el mismo período; y otro al que, poseyendo tambien mayor número de esclavos varones que los demas concurrentes, presente, atendida igual proporcion, mayor número de esclavas de su pertenencia.

Art. 7.º Estos premios se adjudicarán en el dia 19 de noviembre de cada año por una junta que presidirá el gobernador capitán general, y se compondrá del regente de la Audiencia, del prior y del tribunal de Comercio de la Habana, de dos hacendados elegidos por el ayuntamiento de la misma capital, y de dos comerciantes nombrados por el espresado tribunal de Comercio entre los individuos que no hagan parte del mismo.

Art. 8.º El capitán general de la isla, haciendo uso de las facultades que le corresponden como gobernador civil y superintendente de Hacienda en comision, adoptará, sin perjuicio de mi real aprobacion, las disposiciones convenientes para formar padrones y listas cobratorias, hacer los ajustes á los contribuyentes, y regularizar y asegurar la puntual exaccion de este servicio.

Art. 9.º La junta de fomento remitirá á la secretaría política todos los antecedentes y documentos que conserva en sus oficinas, relativos á la capitacion suprimida, y entregará en mis reales cajas el producto de la misma que no haya invertido á la publicacion en la isla de Cuba del presente decreto.

Art. 10. No se pagará alcabala por los esclavos que desde dicha publicacion se vendan y enajenen con destino á servir ó residir en fincas ó establecimientos agrícolas, siempre que el propietario que los adquiriera con tal objeto lo haga constar en la oficina encargada de la recaudacion de aquel derecho.

Art. 11. El capitán general de la isla adoptará las disposiciones convenientes para hacer constar la residencia permanente de los esclavos enajenados con exencion de alcabala en las fincas ó establecimientos agrícolas, y á fin de que en ningun tiempo puedan dichos esclavos trasladar su domicilio á los pueblos sin que los dueños paguen previamente el repetido derecho.

Art. 12. Se pagará doble alcabala por los esclavos que, teniendo su residencia en las fincas ó establecimientos agrícolas, sean enajenados con destino á servir ó residir en las poblaciones.

Art. 13. El propietario que cometa cualquier fraude con objeto de eludir el pago de la alcabala en los casos en que no esté exento de ella segun este decreto, la pagará doble, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil en que pueda incurrir por el mismo hecho.

Art. 14. Por los esclavos menores de 14 años que fueren enajenados se exigirá solamente la mitad de la alcabala.

Art. 15. No se exigirá alcabala:

Primero. Por las ventas de esclavos que se verifiquen por razon de matrimonio, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 30 del reglamento agregado y publicado con el bando de buen gobierno del año de 1842, siempre que se acredite la celebracion del matrimonio.

Segundo. Por los hijos de esclavos legítimos ó legitimados que nazcan despues de la publicacion de este decreto en la isla, cuando salgan por primera vez del dominio de los dueños en cuyo poder hubieren nacido.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

En vista de las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y régimen de los colonos en la isla de Cuba:

CAPITULO PRIMERO.

De la introduccion de los colonos.

Artículo 1.º Los particulares que quieran introducir por su cuenta en la isla de Cuba colonos españoles, chinos ó yucatecos, podrán hacerlo desde este dia y por espacio de dos años, sujetándose á las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 2.º El que haya de importar dichos colonos deberá obtener previamente el permiso del gobierno, y para solicitarlo presentará una certificacion ó documento que acredite que el buque destinado á la conduccion se halla en estado de emprender la navegacion de que se trate.

Esta certificacion ó documento se espedirá, si el buque estuviera surto en un puerto extranjero, por el cónsul español, que en él hubiere; y si en puerto de España, por la autoridad de marina correspondiente.

Art. 3.º No se concederá ninguno de dichos permisos sin que la persona á cuyo favor se espida se obligue á introducir el número de mujeres que el gobierno determine, teniendo en consideracion el de los varones que hayan de ser importados en cada espedicion, su nacionalidad y demas circunstancias.

Por las mujeres no pagarán los introductores derecho de tonelada.

Art. 4.º El gobierno, al conceder el permiso de que tratan los artículos anteriores, podrá exigir de los introductores las demas condiciones que estime oportunas, atendido tambien el número, nacionalidad y demas circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos.

Art. 5.º Las contratas que los introductores celebren con los colonos estarán escritas en el idioma de

estas, y serán visadas por el cónsul de S. M. si se celebraren en territorio extranjero, ó por el gobernador de la provincia si se otorgasen en territorio español.

Art. 6.º Estas contratas deberán espresar las circunstancias siguientes:

Primera. La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del colono.

Segunda. El tiempo que ha de durar su contrata.

Tercera. El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

Cuarta. La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

Quinta. Si ha de cesar el salario cuando enferme el colono por alguna causa que no dimanare del trabajo, ó sea independiente de la voluntad del patrono.

Sesta. Número de horas que se obligue el colono á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad para aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

Sétima. La obligacion del colono á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

Octava. La obligacion del mismo colono á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento en que haya de trabajar.

Novena. Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.»

Décima. Las firmas del colono, si supiere firmar, y la del contratista.

Art. 7.º El colono recibirá y conservará siempre en su poder una copia de su contrata firmada por el contratista.

Art. 8.º Si los colonos fuesen españoles y menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de sus padres ó tutores. Si fueren extranjeros y menores de 14 años, deberá intervenir en su contrata la persona de quien dependan.

Art. 9.º Los importadores de colonos no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada tonelada de arqueo en las navegaciones desde los puertos de la Península; una persona por cada tonelada y media en las que se hagan desde los puertos de la China, y en igual proporcion, calculada la menor distancia, en las que se verifiquen desde Yucatan.

Art. 10. Será ademas obligacion de los introductores:

Primero. Proveer los buques de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que hayan de recorrer.

Segundo. Adoptar las precauciones necesarias á fin de mantener en dichos buques el aseo y la ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

Tercero. Llevar médico y botiquin á bordo, cuando pase de ciento el número de las personas embarcadas.

Cuarto. Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la isla á los reglamentos de sanidad y policia que en ellos rigieren.

Art. 11. Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los colonos sino por el puerto de la Habana, escepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en algun otro puerto.

Art. 12. Dentro de las veinte y cuatro horas si-

guientes á la llegada del buque, ó á su admision á libre plática en el caso de observacion ó cuarentena, presentará el introductor una lista de los colonos que hubiere embarcado, acompañada de sus contratas, con espresion de los que hubieren fallecido durante la travesía y de las causas que hayan motivado su muerte.

El gobernador capitán general, en vista de estos documentos, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 13. Los introductores de colonos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados ó particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con dichos colonos, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de dichos colonos.

Serán nulas las cesiones de colonos que se verifiquen alterando, sin el consentimiento espreso de aquellos, las condiciones de sus contratas primitivas.

Art. 14. Tanto los introductores como los cesionarios inmediatos de los colonos darán parte al gobierno del número de aquellos que cedan ó reciban dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la consumacion del contrato, espresando el nombre, sexo y edad de dichos colonos, el buque en que vinieren, condiciones de la contrata celebrada con ellos, clase de trabajo á que se les destina, y punto adonde van á residir.

El gobierno entregará entonces al cesionario las contratas que recibió del introductor, relativas á los colonos cedidos, dejando nota de su contenido en los libros que para este efecto se llevarán en la secretaría política.

Art. 15. No podrá trasladarse la residencia de los colonos de un punto á otro de la isla sin ponerlo previamente en conocimiento del gobierno.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos reciprocos de los colonos y sus patronos.

Art. 16. El gobernador capitán general de la isla de Cuba será el protector nato de los colonos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados en este cargo y sin necesidad de delegacion previa, por los capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los gobernadores ó tenientes gobernadores.

Art. 17. Serán defensores de los colonos en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los síndicos de los ayuntamientos, ó los que hagan sus veces en las juntas municipales, y en segunda los fiscales de S. M.

Art. 18. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los colonos y el cumplimiento de sus contratas; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los colonos y sus patronos.

Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen del asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes, se decidirá por quien corresponda y segun los trámites establecidos por los juicios del mismo nombre.

Art. 19. Los colonos, al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores, se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho espresamente declarado por este reglamento.

Art. 20. Los colonos podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un colono mayor de edad intentare contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 28, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 21. Los colonos ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros sean compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

Art. 22. Los hijos de los colonos seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los diez y ocho años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir doce años.

Art. 23. El mismo derecho tendrán los hijos de los colonos nacidos bajo el poder de los patronos de sus madres, mientras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entretanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 24. Los colonos casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de doce años que tuvieren.

Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres, ni estas de sus hijos menores de doce años.

Art. 25. Los colonos podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó iucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion espresa ó tácita, cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 26. Podrán asimismo los colonos comparecer en juicio contra sus patronos, representados del modo prescrito en el art. 17, y contra personas estrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Quando el patrono se escusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviere un interes opuesto al de su colono, deberá ser este representado tambien por el síndico en primera instancia, y por el fiscal de S. M. en segunda.

Art. 27. Los colonos que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años, tendrán derecho á rescindir las cuando cumplan los 25.

Los que se hayan contratado siendo mayores de 20 años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindir las en los mismos plazos en que los colonos tengan este derecho.

En todo caso no podrá el colono hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiere.

Art. 28. Todo colono podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

Primero. La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

Segundo. Lo que el mismo colono le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

Tercero. El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del colono desde que entró en poder del patrono.

Cuarto. El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al colono con otro semejante.

El colono no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 29. Cuando algun patrono tratare con sevicia á su colono, ó faltare á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el colono al protector delegado, y este acordar la rescision del contrato, si, oyendo á ambas partes, se convenciere de la justicia de la queja.

La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del colono, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 30. En los dias y horas de descanso podrán los colonos trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener previamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 31. Los colonos dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 32. Siempre que el colono trate de enajenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 33. Cuando el patrono conceda á su colono alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el colono los frutos íntegros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 34. Los colonos no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fueren encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 35. Cuando en las contrataciones se haya estipulado dar á los colonos alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad espresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos, pero no su cantidad.

Si los colonos no se conformasen con este cambio, acudirán á su protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando, en cuanto sea posible, los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los colonos.

Art. 36. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los colonos, comprenderá este, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los médicos.

Art. 37. Los colonos trabajarán para sus patronos

todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contrataciones.

Se entienden por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohíbe trabajar, y los que no obstante la fiesta que en ellos se celebre fueren espresamente habilitados para el trabajo por la autoridad eclesiástica.

Art. 38. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus colonos mas de doce horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 39. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el colono, segun lo prescrito en el número sexto del art. 6.º, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se pueda obligar al colono á trabajar mas de quince horas en un dia, y que siempre le queden á lo menos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho, no podrá el patrono exigir del colono mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 40. El colono deberá prestar á su patrono todos los servicios lícitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el colono á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de su colono, siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 41. Cuando el colono estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 42. Los patronos abonarán á sus colonos el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 43. Los colonos percibirán todo su salario mientras estuvieren enfermos ó convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia del trabajo, ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediere de causas diferentes, no tendrá el colono tal derecho, como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 44. El colono que, segun su contrata, deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 45. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 36, se calificarán las enfermedades de los colonos por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono.

Si el colono no se conformare con su parecer, podrá acudir al protector delegado, á fin de que por su orden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él y otro por el patrono, á cuya decision se sujetarán ambas partes sin mas recurso.

Si los médicos nombrados por el patrono y el colono discordaren entre sí, se nombrará por el protector delegado uno tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 46. Los colonos indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los días de trabajo perdidos por su culpa no devengará el colono salario alguno, á menos que en la contrata se haya estipulado espresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el colono por la culpa de que se trata.

Art. 47. Para la ejecución de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que trabajen los colonos llevarán libros de cuenta y razón del trabajo diario que aquellos hicieren, y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidación de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 48. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada colono, y se le enterará de su resultado, á fin de que si tuviere algun reparo que hacer lo esponga desde luego, ó acuda al protector en caso de no conformarse con la resolución del patrono.

Art. 49. La cláusula que, con arreglo al art. 6.º, párrafo octavo, deberá contener toda contrata de sujetarse el colono á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al colono no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata, ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 50. Cuando se fugare algun colono de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la autoridad local, á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasionen su captura y restitución; pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al colono fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 51. El patrono que tuviere á su servicio colonos no católicos, procurará enseñarles los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasión y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fe católica, lo pondrá en conocimiento del párroco respectivo para lo que corresponda.

Art. 52. Cuando un colono reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó sus intereses de un hombre libre ó de otro colono de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho, y si creyere justa la queja pedirá al ofensor ó á su patrono la reparación debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la autoridad competente, ó dará parte del hecho al síndico para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del colono, se lo hará entender así, exhortándole á que desista de su propósito; mas si el colono no se conformare con su decisión, podrá acudir al síndico para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro colono sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestión del modo que estime justo.

Contra esta decisión podrá apelar cualquiera de las partes al protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 48.

Art. 53. Los introductores de colonos y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo, incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente,

sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigirseles por la autoridad y en la forma correspondiente.

Art. 54. Los colonos no podrán reclamar en ningun tiempo de su patrono, del gobierno ni de los introductores, el pago de los gastos del viaje de regreso á su país, como espresamente no lo hayan estipulado en sus contratas.

Art. 55. Concluido el tiempo de la contrata, tendrán los colonos todos los derechos que respectivamente les correspondan, segun su origen como españoles, ó como extranjeros, sin diferencia alguna entre ellos y los que nunca hayan sido colonos.

CAPITULO TERCERO.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 56. Los patronos ejercerán sobre sus colonos jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponerles las correcciones siguientes:

Primera. Arresto de uno á diez días.

Segunda. Pérdida del salario durante el mismo tiempo. La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda; pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 57. Cuando el patrono imponga á su colono cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al protector respectivo, á fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme, si le pareciere injusta, la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado, deberá ser corregido gubernativamente con multa desde 25 á 100 pesos.

Art. 58. Los colonos podrán en todo caso quejarse al protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándolos sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 59. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya colonos, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 60. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento en que trabajaren los colonos podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 61. Serán castigadas disciplinarmente:

Primero. Las faltas de subordinación á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales, ó á cualquiera otro delegado del patrono.

Segundo. La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al colono.

Tercero. Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.

Cuarto. La fuga.

Quinto. La embriaguez.

Sesto. La infracción de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.

Sétimo. Cualquiera ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida.

Octavo. Cualquier otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio, y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 62. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el colono ofensor sea castigado por los tribunales si hubiere lugar á ello.

Art. 63. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes segun lo dispuesto en el art. 61, deberán conocer los tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los colonos representados en la forma prescrita en el art. 26.

Art. 64. Cuando las correcciones señaladas en el art. 56 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del colono en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas; y en el caso opuesto, la agravacion de las penas disciplinarias.

Art. 65. En el caso en que los colonos de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al protector delegado, á fin de que, si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados en el acto á presencia de los demas colonos.

Art. 66. Quedan derogados los reglamentos vigentes hasta el dia relativos á los colonos chinos y yucatecos.

DISPOSICION GENERAL.

El gobernador capitán general de la isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de enero se formen ó rectifiquen los padrones de los colonos, espresándose en ellos su nombre, su sexo, su edad, su nacion, su estado, el trabajo á que estuvieren dedicados, el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos.

La misma autoridad enviará á la presidencia del Consejo de ministros un resumen anual de dichos padrones, en que conste el número de colonos de cada nacion, clasificados por sexos; por edades hasta quince años, desde quince á cincuenta, y desde esta edad en adelante; por estados, de soltero, casado y viudo; por ocupaciones, segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residen y por el tiempo de duracion de sus contratas, segun sean estas, de menos de cinco años, de cinco á diez años, de diez á quince y de quince años en adelante.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en aprobar el siguiente reglamento que deberá observarse en la isla de Cuba para la formacion de los padrones y de un registro civil de los esclavos.

CAPITULO PRIMERO.

Del empadronamiento y primera inscripcion de los esclavos en el registro civil.

Artículo 1.º En los dias que el capitán general señale, procederán simultáneamente los pedáneos, acompañados de los funcionarios ó particulares que los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos deleguen, á la formacion en toda la isla de los padrones de esclavos.

Art. 2.º En estos padrones se anotarán con la debida claridad y exactitud los nombres de los empadronados, su sexo, su nacion, su edad, si se supiere, y si no, la que representaren; el nombre de los padres, si fuere conocido; su estado, su oficio y sus señas personales; y, por último, el nombre, profesion y domicilio del dueño.

Art. 3.º Los pedáneos y delegados que los acompañen firmarán todos los padrones de su demarcacion jurisdiccional, y los suyos respectivos los dueños de los esclavos, siendo unos y otros responsables gubernativa ó judicialmente, segun la gravedad del caso, de cualquier error ó inexactitud que arguya malicia.

Art. 4.º El dueño de esclavos que haga empadronar un número mayor de ellos que el que en la actualidad poseyere, pagará una multa de 200 á 500 pesos por cada uno que aumentare.

Art. 5.º En la misma pena incurrirá el dueño que empadronare con señas falsas y que arguyan malicia á alguno de sus esclavos.

Art. 6.º El pedáneo y delegados que resulten cómplices de cualquiera de los fraudes á que aluden los dos artículos anteriores, serán encausados y penados como reos de falsedad en documentos públicos.

Art. 7.º Concluido el plazo para la formacion de los padrones, los pedáneos los enviarán originales al gobernador ó teniente gobernador del distrito respectivo, conservando en su poder una copia autorizada de los mismos.

Art. 8.º En cada capital de distrito se abrirá un registro civil de esclavos, que comprenderá todos los que tengan su residencia habitual en el territorio del mismo distrito, y estará á cargo de un funcionario público nombrado por el gobierno.

Art. 9.º Al recibir el gobernador ó teniente gobernador los padrones de los pedáneos, los remitirá con su *visto bueno* al tenedor del registro, á fin de que inscriba en él todos los esclavos que resulten de dichos padrones, sin omitir ninguna de las señas y circunstancias anotadas en estos.

Art. 10. Trascurrido el término para la formacion de los padrones, y abiertos los registros civiles de los distritos, dará el capitán general un nuevo plazo, breve é improrogable, para que los dueños de esclavos que, por cualquiera causa, hayan omitido el empadronamiento de alguno de los de su propiedad, acudan á verificarlo ante el pedáneo mediante la presentacion de los mismos esclavos.

Art. 11. Concluido este segundo plazo, remitirán los pedáneos al gobernador ó teniente gobernador los padrones que en él hayan formado de la manera prescrita en los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, y quedarán irrevocablemente cerrados los registros para toda primera inscripcion, esceptuándose la de los recién nacidos, y la que, previa informacion ó juicio, mande hacer la autoridad competente.

Art. 12. Cerrados los registros, señalará el capitán general un nuevo plazo, dentro del cual deberán recibir los dueños de esclavos, por conducto de los pedáneos, dos testimonios de la inscripcion relativa á

cada esclavo, que se denominarán cédulas de registro.

Art. 13. Las cédulas de registro espresarán en resúmen las señas y circunstancias de cada esclavo, segun lo que resulte de la inscripcion, y serán espedidas por el tenedor del registro y visadas por el gobernador ó teniente gobernador respectivo.

Art. 14. Los gobernadores ó tenientes gobernadores mandarán espedir nuevas cédulas de registro cuando los dueños las pidieren por haberseles estraviado las anteriores, y los tenedores las espedirán por sí además siempre que hagan alguna anotacion en la inscripcion primitiva, ó inscriban por primera vez en su registro esclavos procedentes de otros distritos de gobierno, y empadronados en ellos con arreglo á lo que se dirá en el capítulo siguiente.

La espedicion de la cédula se anotará en todo caso en el libro de registro, espresándose el motivo si se diere por duplicado.

Art. 15. Cerrados los registros, se considerarán como manumitidos y libres por ministerio de la ley todos los esclavos que no hayan sido empadronados por sus dueños, salvo en los casos en que la autoridad competente mande empadronarlos, con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Art. 16. Trascurrido el plazo en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro, no podrán los esclavos transitar libremente por el campo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.

El esclavo que se encontrare sin este documento, será tratado como fugitivo; y detenido por la autoridad, se dará aviso al dueño para que presente la cédula de registro.

Si dentro de los 30 dias siguientes al en que el dueño reciba dicho aviso no fuere presentado aquel documento, se declarará libre al esclavo, entregándosele por la autoridad competente su carta de libertad.

Art. 17. Cerrado el registro, solo se inscribirán en él por primera vez:

Primero. Los esclavos que nazcan posteriormente.

Segundo. Los que los tribunales por sentencia ejecutoriada, y previo juicio en que se acredite su legítima procedencia, declaren tales esclavos.

Tercero. Los que el capitán general ó sus delegados los gobernadores ó tenientes gobernadores manden empadronar por haber entrado legítimamente en la isla, ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo para el empadronamiento.

Art. 18. Los esclavos recién nacidos deberán ser empadronados por sus dueños dentro de un mes, contado desde su nacimiento, en la forma prescrita en el art. 2.º

Art. 19. Los hombres de color, cuyo estado de libertad ó esclavitud estuviere en cuestion ante los tribunales, se empadronarán espresándose esta circunstancia; pero la sentencia ejecutoria que los declare esclavos no surtirá efecto alguno mientras no se inscriba en el registro en la forma que se dirá mas adelante.

Art. 20. El que legítimamente introduzca algun esclavo en la isla de Cuba, lo presentará dentro de los ocho dias siguientes á la autoridad superior política del puerto en que desembarque, á fin de que, cerciorada de su procedencia legítima, lo mande empadronar en el pueblo en que haya de residir.

Cuando los esclavos así introducidos hubieren de continuar su viaje dentro de los ocho dias en compañía de sus dueños, estos los harán incluir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto donde deban fijar su residencia.

Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse

fuera del territorio de la autoridad que lo diere, servirá solamente de salvo-conducto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con él al gobernador ó teniente gobernador del distrito en que haya de residir, y pueda el dueño pedir á esta autoridad que, previos los informes necesarios, acuerde el empadronamiento.

En todo caso no valdrá este salvo-conducto mas que treinta dias, contados desde su fecha.

Art. 21. Los jefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, espresando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena, y el que les faltare para cumplirla.

Art. 22. Los esclavos que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento, si despues parecieren, se sujetarán á esta formalidad, presentándolos sus dueños al gobernador ó teniente gobernador del distrito, quien mandarás empadronarlos en la forma ordinaria despues de averiguar la verdad de la fuga.

CAPITULO SEGUNDO.

De la rectificacion anual de los padrones, y de la inscripcion de los derechos relativos á los esclavos.

Art. 23. Todos los años por el mes de enero, y en los dias que el capitán general señale, procederán los pedáneos á la rectificacion de los padrones del año anterior con todas las formalidades prescritas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 24. Los padrones rectificados se enviarán por los mismos trámites, y en la misma forma que los primeros, al tenedor del registro respectivo.

Art. 25. El tenedor del registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripcion; y si las hallare conformes, espedirá nuevas cédulas de registro, anotando en el libro dicha conformidad.

Si hallare alguna diferencia, la pondrá en conocimiento del gobernador ó teniente gobernador respectivo, á fin de que, enterado del hecho, exija la responsabilidad á quien corresponda, y disponga lo conveniente acerca de la espedicion de la cédula.

Art. 26. Hecha la rectificacion de los padrones y espedidas las nuevas cédulas, quedarán anuladas las anteriores, y no surtirá efecto alguno.

Art. 27. Los dueños de esclavos darán parte directamente por escrito al tenedor del registro, dentro de los 15 dias siguientes á la celebracion de los actos ó contratos, de todas las vicisitudes que sufran el estado de dichos esclavos ó el dominio que ejerzan sobre ellos. En su consecuencia, deberán participar los dueños las manumisiones, las coartaciones, las ventas y cualquier otro título que produzca traslacion de dominio ó de parte de él, ó cualquiera condicion ó reserva que lleve consigo la revocacion, resolucion, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer del esclavo; los usufructos, las adjudicaciones *in solutum*, los arrendamientos en cuya virtud se traslade el domicilio del esclavo por mas tiempo del que haya de trascurrir entre su celebracion y la inmediata rectificacion de los padrones, y los que, cualquiera que sea el tiempo de su duracion, procedan de haberse arrendado la finca á que los mismos esclavos estén adscritos, los matrimonios y las defunciones.

Art. 28. De los actos y contratos que se reduzcan ó deban reducirse á escritura pública con arreglo á las leyes ó á la costumbre, darán parte los dueños, pre-

sentando al tenedor del registro la copia auténtica de dicha escritura.

Art. 29. De los actos y contratos que no exijan aquella formalidad, y sobre los cuales se hubiere redactado escritura privada, se dará parte, presentando una copia de esta, firmada por las mismas personas que hayan suscrito el original.

Art. 30. La inscripción de los derechos que trasladen, modifiquen ó revoquen el dominio sobre los esclavos, y resulten de una sentencia ejecutoria ó arbitral, se verificará mediante la presentación de una copia de dicha providencia y orden del tribunal ó juez que la haya dictado.

El juez ó tribunal mandará expedir de oficio este documento, siempre que el derecho que haya de inscribirse sea favorable al esclavo.

Art. 31. Los derechos que procedan de testamento ó *abintestato* se inscribirán en el primer caso presentando el heredero una copia del testamento ó de la partición, y en el segundo una copia autorizada de la providencia en que se adjudique la sucesión intestada; y si no hubiere mediado juicio, una certificación del juez ó pedáneo del pueblo en que se haya abierto la herencia, de la cual conste que el que requiere la inscripción posee dicha herencia pacíficamente.

Art. 32. De los actos y contratos verbales darán parte separadamente ambos actores ó contrayentes, espresando en el escrito todas las condiciones del convenio, y firmándole al pie.

Art. 33. De los matrimonios y defunciones darán parte los dueños por medio de una papeleta suscrita de su puño, y además el cura párroco respectivo por medio de otra papeleta semejante, en la cual se haga mención del libro y folio en que se halle la partida correspondiente.

En esta hará mención precisamente el párroco de la circunstancia de haber dado parte al tenedor del registro.

Art. 34. Cuando el tenedor del registro reciba alguno de los documentos espresados en los artículos anteriores, hará en la inscripción respectiva del esclavo la anotación conveniente para venir en conocimiento del derecho adquirido por él ó sobre él, con todas las condiciones que lo modifiquen, ó del hecho de que se trate.

No se hará anotación alguna cuando no conste del registro que la persona de quien procede el derecho que se trate de inscribir es el dueño actual del esclavo inscrito.

Art. 35. Los actos y contratos que deban ser registrados no surtirán efecto respecto al tercero sino desde la fecha de su inscripción ó anotación en el registro.

Art. 36. El que tenga á su favor una inscripción de derecho en el registro, no podrá ser privado de él por ningún acto posterior ni anterior que no conste inscrito en la debida forma en el mismo registro.

Art. 37. El tenedor del registro, hecha la anotación correspondiente, conservará con el debido orden los documentos que le hubieren presentado para tomarla, á menos que sean escrituras públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razón.

Al mismo tiempo, y en todo caso en que el esclavo no salga de su condición, entregará á su poseedor nuevas cédulas de registro, recogiendo, siempre que sea posible, las anteriores, y las de los que hubieren fallecido ó sean manumitidos.

Art. 38. La obligación de dar parte de la manumisión ó coartación de los esclavos, corresponde al dueño, bajo la multa, si no lo hiciere, de 100 á 500 pesos.

En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente si la omisión recayere sobre el matrimonio de algún esclavo.

Art. 39. La obligación de dar parte de cualquier otro acto ó contrato no verbal que produzca derecho sobre el esclavo, corresponde al adquirente de este derecho, bajo la pena de no poder reclamarlo en ningún tiempo si no cumpliere dicha obligación en el plazo señalado.

Art. 40. En los actos y contratos verbales en que deban dar el parte ambos contratantes, si faltare el adquirente, incurrirá en la pena del artículo anterior; y si el cedente, en la multa de 15 á 50 pesos.

Art. 41. El dueño que intente trasladar el domicilio de sus esclavos de un distrito de gobierno á otro, pedirá al tenedor del registro del primero la cancelación de las inscripciones relativas á dichos esclavos y la devolución de sus padrones, con los cuales se presentará al pedáneo del pueblo ó distrito rural en que hayan de residir aquellos, y pedirá su empadronamiento.

El pedáneo lo ejecutará inmediatamente, previa inspección ocular de los mismos esclavos, y remitirá los padrones que forme, juntamente con los antiguos, al gobernador ó teniente gobernador respectivo, quien mandará al tenedor del registro hacer las inscripciones oportunas y expedir las cédulas correspondientes.

Art. 42. Los jefes de los establecimientos penales darán parte de la soltura de los esclavos que tuvieren bajo su custodia al tenedor del registro del distrito en que residan los dueños de dichos esclavos.

Un parte igual darán los dueños dentro de los quince días siguientes al en que los reciban en sus casas ó fincas, y el tenedor hará en la inscripción la anotación correspondiente en vista de la conformidad de ambas noticias.

CAPITULO TERCERO.

De la teneuría del registro.

Art. 43. El registro civil de esclavos de cada distrito de gobierno estará á cargo de un tenedor nombrado de real orden á propuesta del capitán general de la isla.

Art. 44. Los tenedores de registro, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de desempeñarlas bien y lealmente ante el gobernador ó teniente gobernador del distrito, y la fianza competente en metálico ó en fincas, á juicio del capitán general.

Cuando varias personas soliciten alguno de estos oficios, será preferida la que ofrezca mayor fianza, si por alguna otra circunstancia no fuese indigna de tal merced.

Art. 45. Los tenedores percibirán por única dotación un real fuerte por cada cédula de registro que espidieren, y los derechos de certificaciones con arreglo á lo que se dirá mas adelante.

Este derecho lo abonará el dueño del esclavo á cuyo favor se espidan las cédulas, ó la persona que pida la certificación.

Art. 46. El tenedor del registro llevará un libro en el cual tomará razón sucinta de los documentos que le fueren presentados en el acto de la presentación, espresando la naturaleza de dicho documento, la inscripción ó anotación que se pida, el día y la hora de la presentación, y el nombre de la persona que la haga.

Art. 47. El tenedor del registro examinará los documentos de que trata el artículo anterior por el orden en que le sean presentados, y concluido el examen inscribirá ó anotará en otro libro los que encuentre redactados en la forma legal.

Art. 48. Si el tenedor advirtiere en el documento algun defecto subsanable, suspenderá la inscripcion, y devolverá aquel á la persona ó autoridad que lo haya presentado, haciendo constar esta circunstancia en el libro de tomas de razon.

Si la falta recayere en un documento privado, llamará á las partes á fin de que de comun acuerdo y por escrito expliquen lo oscuro ó subsanen la falta cometida.

Si el tenedor, á consecuencia de la dicha falta ó defecto del documento creyere que debe rehusar definitivamente la inscripcion ó anotacion, lo expresará así en el libro de tomas de razon, y dará al requirente una certificacion de este asiento, devolviéndole el documento presentado.

En este caso no parará perjuicio la falta de la inscripcion sino al que fuere responsable del defecto que impida verificarla.

Art. 49. El tenedor del registro dará á cualquiera que lo exija certificacion de lo que en él conste, ó de lo que de él no resulte.

Cuando estas certificaciones fueren pedidas por personas que no tengan interes aparente, y que resulte del mismo registro en los actos y contratos relativos al esclavo, devengarán por cada una de ellas el tenedor un derecho de 4 rs. fuertes, con exclusion del papel sellado.

Art. 50. El tenedor rectificará inmediatamente cualquier error que cometa en las inscripciones ó anotaciones, haciendo en el registro las salvedades correspondientes, y recogiendo de su cuenta las cédulas ó certificaciones que haya expedido con alguna equivocacion para entregar otras rectificadas.

Art. 51. El tenedor del registro será responsable con su fianza, y en defecto de ella con sus bienes propios, de los daños y perjuicios que ocasione por cualquiera falta que le sea imputable á él ó á sus dependientes, sin perjuicio de ser multado por cada una en la cantidad de 25 á 250 pesos, y de la responsabilidad penal en que pueda incurrir con arreglo á las leyes comunes.

Art. 52. El esclavo que dejare de ser inscrito por culpa del tenedor del registro, será libre; pero el tenedor abonará á su dueño la cantidad en que fuere tasado.

Art. 53. Por el gobierno capitania general de la isla se darán las instrucciones correspondientes para la formacion de los libros de registro; se prescribirán las formalidades con que estos han de llevarse, y se publicarán los modelos que han de servir de pauta para las inscripciones, anotaciones de todas especies, certificaciones de las mismas y cédulas de registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 54. El gobernador capitán general de la isla de Cuba adoptará las disposiciones convenientes para la inmediata ejecucion de este reglamento, resolviendo por sí las dudas que se ofrezcan, y proveyendo en cualquier caso no previsto, sin perjuicio de mi real aprobacion.

Art. 55. La misma autoridad nombrará interinamente los tenedores de registro que deban establecerse, pudiendo recaer este cargo, siempre que se crea conveniente, en escribanos públicos ó funcionarios de otra especie.

Art. 56. El capitán general fijará asimismo interinamente, y sin perjuicio de dar cuenta por conducto de mi presidente del Consejo de ministros, para la resolucion que corresponda, la cantidad de fianza que deberá exigirse por ahora á los tenedores de registro que nombre.

DISPOSICION GENERAL.

El gobernador capitán general, una vez formados los padrones de esclavos, remitirá, por el mismo conducto de la presidencia del Consejo de ministros, un estado que espese el número de empadronados, especificando el que hubiere de varones y mujeres, solteros y solteras, casados y casadas, viudos y viudas, menores de quince años, mayores de esta edad y menores de cincuenta, y mayores de esta edad, con distincion de sexos, y el número de esclavos destinados á la agricultura, á la industria y al servicio doméstico.

Un estado igual remitirá dicha autoridad al gobierno por el mes de marzo, con arreglo á los padrones rectificadas en el de enero, espesando el número de nacimientos y defunciones ocurridos durante el año.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

FOMENTO. Ingenieros de caminos.—En real orden de 12 de abril, publicada en la *Gaceta* del 13, se dice lo siguiente al director general de obras públicas: «Ilmo. Sr.: En el art. 4.º de la real orden de 31 de julio de 1846 se halla prescrito que cuando los ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos se empleen exclusivamente en el servicio particular de una compañía empresaria, cualesquiera que sean la naturaleza y procedencia de los fondos con que se costeen sus operaciones, sean dados de baja en dicho cuerpo para el percibo de su haber, fijándose por convenio entre partes los honorarios que bajo todos conceptos hayan de abonarse á aquellos por los empresarios, disponiendo al mismo tiempo que en adelante no se autorizase á ningun ingeniero para ocuparse en el servicio esclusivo de una empresa particular, sino mediante una real orden que los interesados deberian solicitar por conducto de la direccion general de obras públicas: que el tiempo durante el cual podrian los ingenieros permanecer al servicio de tales empresas, no excediese del señalado para la conclusion de las obras que tuvieren por objeto; y que los mismos ingenieros diesen parte, cada tres meses á lo menos, por conducto del ingeniero jefe del distrito respectivo, de los trabajos en que se ocuparan y de sus principales resultados, sin descender á la parte administrativa y económica de la particular incumbencia de la empresa. Siendo notoria la conveniencia de estas disposiciones, y á fin de evitar que puedan eludirse ó desvirtuarse bajo cualquier pretexto, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que, ademas de reiterar á V. I. su puntual cumplimiento, se entienda absolutamente incompatible con el servicio de toda empresa el desempeño de cualquier cargo ó comision del general del Estado. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que los ingenieros cuya situacion no se halle arreglada exactamente á estas prescripciones, la regularicen en el término preciso de un mes, contado desde esta fecha, y que, pasado este plazo, se fije por esa direccion general, segun corresponda ó como mas convenga al servicio de su instituto, dando cuenta de lo que determine para la aprobacion de S. M.»

PARTE DOCTRINAL.

Sobre la inteligencia del artículo 425 del Código penal.

Un hecho poco comun ha ocurrido en el territorio de la Audiencia de Búrgos, que ha dado lugar á largas discusiones acerca de la inteligencia del art. 425 del Código. Este hecho es el siguiente: Cinco hombres proyectaron un robo en lugar habitado; adoptadas todas las precauciones que creyeron bastantes para consumarle, lograron penetrar en él de noche y armados; tres eran las personas que habitaban la casa, y todas fueron acometidas á la vez; pero una logró evadirse y ocultarse en una de las habitaciones; otra luchaba con uno de los ladrones para ganar la puerta y salir á la calle, en cuyo acto uno de estos disparó el arma de fuego que llevaba, y mató á su *mismo compañero*, precisamente al que luchaba con el que queria salir á la calle: esta circunstancia, unida á la evasión y ocultacion de la otra persona acometida, hizo que los cuatro ladrones restantes abandonasen su proyecto y marchasen precipitadamente.

Originanse de lo que acabamos de esponer todas las cuestiones siguientes:

1.^a ¿Este hecho se halla comprendido en el art. 425 del Código?

2.^a ¿Qué pena es la correspondiente á este delito?

3.^a ¿Todos los ladrones son autores del robo y homicidio perpetrado con su motivo ú ocasion?

4.^a ¿Deberá imponerse á todos la misma pena, si en ellos no concurre alguna circunstancia atenuante personalísima?

5.^a ¿Será circunstancia atenuante la ninguna participacion ni noticia previa del homicidio, y en este caso especialísimo la persona muerta?

Conforme á lo dispuesto en el art. 429, la tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el 425, será castigada como el robo consumado; por consiguiente, en este caso y en los demas de su clase, la circunstancia de no haberse consumado el robo no altera la naturaleza del delito, y la simple tentativa es igual al robo consumado para los efectos de lo prevenido en el citado artículo. Segun lo establecido en el párrafo tercero del art. 1.^o, el que ejecuta voluntariamente el hecho debe ser responsable de él, é incurre en la pena que la ley señala, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender: por esta disposicion es indiferente para la apreciacion legal del hecho la persona muerta; porque, aun suponiendo, como en efecto debe suponerse, que el ladron no queria matar á su propio compañero, el hecho penable será siempre el mismo. Por último, segun todas las disposiciones que contiene el tít. ix, capítulo primero del Código, y segun la doc-

trina legal de todos los Códigos y de todos los tiempos, hay homicidio siempre que una persona mata á otra, ó es causa de su muerte.

Supuestos estos antecedentes, no parece dudoso que en este caso y en los demas equivalentes hay robo con violencia é intimidacion en las personas, ó, lo que es lo mismo, tentativa y muerte; ¿pero esta muerte es el homicidio de que habla el caso primero del artículo que nos ocupa? Dice este: «Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.» Ahora bien: no puede negarse que la muerte de una persona, causada por un disparo de arma de fuego, es homicidio; tampoco puede negarse que este homicidio fue ejecutado con motivo ú ocasion del robo, porque si no se hubiera intentado es seguro que no habria tenido lugar. La ley dice: «Con motivo ú ocasion del robo;» comprendiendo así, no solo el caso en que el homicidio se ejecuta con motivo del robo, sino tambien cuando le reconoce por causa: por ejemplo, si una de las personas acometidas, huyendo de los ladrones, se arroja por un balcon y muriese del golpe, lo cual seria equivalente á si los mismos ladrones la hubiesen arrojado con violencia, porque la muerte habia ocurrido por causa del golpe violento, y este golpe reconocia por ocasion ó causa impulsiva el robo.

No se habla en este párrafo de la persona que ha de ser muerta, ni de quién ha de ser el matador, para que el caso se halle comprendido en el art. 425, sino únicamente se espresa que resulte homicidio; de modo que, aun en el caso de ser el matador una de las personas acometidas y el muerto uno de los ladrones, lo habria, en efecto, y de él se haria cargo al matador. Es verdad que, teniendo presente lo dispuesto en el caso cuarto del art. 8.^o, pudiera declarársele irresponsable si en el hecho habian concurrido las circunstancias que el mismo previene, y si faltaba alguna de ellas, ó se le declararia reo de imprudencia temeraria, ó se le aplicaria la pena del homicidio con circunstancias atenuantes mas ó menos en número y mas ó menos calificadas; pero el hecho siempre se reputaria como homicidio, y el robo con esta circunstancia comprendido en el art. 425.

De esta manera parece que debe resolverse la primera cuestion, y entenderse que siempre que hay robo ó tentativa y homicidio con su motivo ú ocasion, es aplicable dicho artículo, cualquiera que sea la persona del muerto ó matador, y el medio ó modo cómo se ejecute la muerte.

La segunda cuestion no lo es, en realidad, porque está subordinada á la decision de la primera; resuelta esta de la manera que va indicada, la pena del delito es la de cadena perpetua á muerte; si se adoptase la idea de que para que el hecho se halle comprendido en el art. 425 es preciso que la persona muerta sea una de las acometidas ó un tercero imparcial, y el matador uno de los ladrones, habria que buscar la penalidad á cada delito independientemente uno de otro; y, cuan-

do mas, si en el caso dado se reputaba el uno como medio de cometer el otro, imponer la mayor de las dos en su grado máximo, segun lo dispuesto en la segunda parte del art. 77.

Los artículos 11, 12 y 60 del Código corresponden á la tercer cuestion. Son responsables criminalmente de los delitos, entre otros, sus autores: son autores los que toman parte inmediatamente en la ejecucion del hecho; á los autores de un delito se impondrá la pena que para el que hayan cometido se señale por la ley. Ya se ha indicado que en este caso y otros semejantes, el robo y homicidio ocurrido con motivo ú ocasion de aquel, ha de considerarse como un solo hecho, como un delito especial, porque de otra manera nunca podria tener aplicacion el art. 425, en cuyo hecho el robo es el delito principal, y, por consiguiente, todos los que inmediatamente toman parte en él serán autores, y en tal concepto se hallarán comprendidos en la sancion penal del ya citado artículo, es decir, en la de cadena perpetua á muerte.

Para resolver la cuarta y quinta cuestion, hay que tener presente lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 70, segun el cual, cuando la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor, á no ser que concorra alguna circunstancia atenuante; y como consecuencia lógica de este precepto legal, la pena de muerte será la correspondiente á todos los autores del delito penado en el artículo 425, si no concurre en ellos alguna circunstancia de las que el Código reconoce como atenuantes; pero no es esta la verdadera cuestion: la dificultad grande que se presenta se halla en otra parte: la discordancia de opiniones está en si la ninguna participacion en el homicidio es circunstancia atenuante para aquellos que, siendo autores del robo, se encuentran en este caso.

Bien quisiéramos hallar en el art. 9.º del Código un párrafo concebido en estos ú otros términos semejantes. «Son circunstancias atenuantes la falta de conocimiento previo, y la ninguna participacion en los hechos y circunstancias que el Código espresa al describir ó penar un delito, debiendo ser distinta la penalidad respecto á los autores, cómplices y encubridores que se hallen en ese caso.» Un párrafo semejante pondria término á las mas empeñadas discusiones acerca de la inteligencia del art. 425, y dejaria mas tranquilo el ánimo de los jueces; pero hoy solo pueden optar entre uno de estos tres extremos: 1.º Considerar el robo y el homicidio como dos hechos enteramente distintos, lo cual parece opuesto á la letra de la ley. 2.º Imponerles á todos la pena de muerte, lo que se resiste á la razon, puesto que á los que ni tuvieron conocimiento previo del proyecto de homicidio, ni participacion alguna en su ejecucion, se les castiga con el máximo de la pena por hechos de otros, independientes de su voluntad. Y 3.º Suponer sancionado el principio consignado en el párrafo que

antecede en el art. 9.º á las actuales disposiciones del Código.

Este último extremo es, para el que suscribe, el mas justo, el mas equitativo, el que concilia todos los principios legales, y está en el espíritu del párrafo octavo del art. 9.º, que dice: «Son atenuantes cualquiera otra circunstancia de igual entidad, y análoga á las anteriores.»

El art. 11 determina quiénes son responsables de los delitos ó faltas: al definirse en los siguientes los que han de considerarse autores, cómplices ó encubridores, se espresa claramente que han de haber ejecutado actos propios que les hagan responsables en su respectiva clase, y nunca por hechos ajenos puede una persona ser reputada en general, ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor.

El art. 69 dice que las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, solo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren, y lo mismo las que consistan en la *ejecucion material del hecho* ó en los medios empleados para realizarlo; por consiguiente, si en el caso que nos ocupa el homicidio hubiera de apreciarse simplemente como circunstancia agravante, es claro que solo produciria este efecto respecto á los autores que tenian conocimiento previo del hecho ó que tomaron parte en su ejecucion, y que á todos los demas autores del delito sin esa circunstancia no se les agravaria la pena, mostrándose así la diferencia que es preciso exista segun los grados de malicia y participacion en los hechos justiciables que cada uno ha tenido.

Hay mas todavía. En el art. 428 se previene que los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla sean castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, *si no constare que procuraron impedirlos*: por consiguiente, si el malhechor que concurre á un robo en despoblado y en cuadrilla no es responsable de los atentados de esta si no se halló presente, y aun estándolo, si no procuró impedirlos, es lógico decir que la ninguna participacion ni conocimiento previo del homicidio cometido con motivo ú ocasion del robo por uno de los ladrones, es una circunstancia atenuante de igual entidad y análoga á las que se espresan en las siete del art. 9.º, y mas especialmente á la 3.ª Porque si es circunstancia atenuante la de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo, ¿cómo se negará que el no haber causado ese mal, el no haber tenido conocimiento previo de que iba á causarse, el no haberlo podido evitar, no ha de ser circunstancia atenuante de igual entidad que la espresada en el caso tercero del art. 9.º?

Para convencerse de que esta interpretacion de las disposiciones del Código es la mas conforme á su es-

píritu, basta considerar que en otro caso se verificaría que, concurriendo alguna circunstancia atenuante personalísima en el que ejecutó el homicidio, sin participación alguna de los co-reos en el robo, este, autor único del homicidio, sería condenado á cadena perpetua, y los demas, que ni aun noticia habian tenido de él hasta despues de consumado, sufrirían la pena de muerte: y aunque por falta de esa circunstancia atenuante se les condenase á todos á muerte, los unos solo tendrían la circunstancia de haber cometido un hecho que *podía* ser causa del homicidio, pues que no era seguro y necesario que lo fuese, al paso que el matador, además de esta circunstancia, tenía la de ser autor único del delito; y, sin embargo de tan patente diferencia, la pena era para todos igual.

Si se tratase de hechos penados en el Código con penas divisibles, entonces, teniendo presente la regla 7.^a del art. 74, una vez calificado el delito, su penalidad y el grado correspondiente dentro de los límites de este, habría que apreciar para su duración la menor extensión del daño causado; y como en este caso, siendo el homicidio indispensable para que fuese aplicable lo dispuesto en el art. 425, el mal producido es el menor que podría causarse, en atención á que la persona muerta es uno de los autores del delito principal, acreedor por ello á la imposición de la pena de veinte años de cadena temporal, aunque no hubiera sucedido el homicidio, según lo dispuesto en el art. 428 y regla 15 del 10, puesto que la pena de muerte no tiene grados, bien puede sostenerse que en el espíritu de la regla 8.^a del art. 9.^o se halla comprendido este caso singularísimo, y mas aun tratándose de los ladrones que no causaron la muerte ni tuvieron de ella conocimiento anterior ni participación en el homicidio.

Sin embargo, son muy atendibles las razones alegadas en oposición á las anteriores, y por ello deseáramos que los ilustrados reformadores del Código fijasen su atención en este punto, tanto mas necesario, cuanto que van siendo demasiado frecuentes los casos de robo y muerte con su motivo ú ocasion, á lo cual he creído que puede contribuir la publicación del presente artículo.

JOSÉ MARÍA HARO.

CRONICA.

Ascenso general. Con motivo del fallecimiento del Sr. D. Francisco Guerrero, primer jefe de sección que era en el ministerio de Gracia y Justicia, han ascendido todos los jefes y oficiales de dicho ministerio, á los cuales hemos oído elogiar como merece el celo y entereza desplegados en su favor por los señores ministro y subsecretario del ramo, para resistir á los poderosos é influyentes empeños con que se solicitaba para algunas personas aquel ventajoso puesto.

Quisiéramos que este ejemplo no fuese perdido para

lo sucesivo, y que no se viesen, como se han visto en tantas ocasiones postergados los muchos y buenos servicios de los jefes y oficiales de dicho ministerio, á influencias que les privan de los ascensos que justamente les corresponden, para conceder los mejores puestos de la secretaría á personas estrañas á la misma.

—**Tribunal Supremo de Justicia.** Parece que ha sido nombrado para una plaza de magistrado en dicho Tribunal el Sr. D. Joaquin Roncali, que lo era de Guerra y Marina, indicándose para la vacante que deja el mismo señor al auditor de la capitanía general de Madrid, y debiendo ascender á esta auditoría el individuo mas antiguo de la clase.

El señor marques de Gerona tambien ha tomado asiento de una presidencia de Sala del mismo tribunal.

—**Causa criminal por homicidio.** El dia 22 de este mes tuvo noticia el juez de primer instancia de Arenas de San Pedro, por oficio que le dirigió el alcalde de Santa Cruz, de que en el término de su jurisdicción se hallaba un hombre muerto; y constituido este funcionario en el sitio donde se encontraba el cadáver, ha obrado desde aquel momento con tan gran celo y actividad, que ya el 23 entraba en la cárcel de esta villa y partido el asesino, que es vecino de la de San Estéban del Valle, y de los mas acomodados del mismo pueblo, el cual, según cuentan, concluyó á su víctima de la manera mas cruel, por sospechas de haberle robado el año último cierta porción de dinero, habiéndose ya terminado, según parece, la causa criminal instruida contra el homicida.

—**Sublevación de presos.** Parece que el dia 21 de este mes algunos presos de la cárcel de Málaga, despues de haber intentado horadar una pared de la cuadra que habitaban, bajo un frívolo pretexto acometieron y quisieron matar al cabo encargado del orden interior. Pidió este auxilio, y saliendo al patio á dárselo otro de los dependientes de la cárcel, los presos sublevados empezaron á tirarles cuantos tuestos hallaron á manos, lo que obligó al Sr. de Rute, alcaide de la cárcel, á entrar en el patio con seis ú ocho soldados, lográndose reducir á los amotinados, que eran seis ó siete, y quisieron hacerse fuertes en un calabozo. Afortunadamente no ha habido que lamentar ninguna desgracia. El señor juez del distrito de la Merced instruye el correspondiente sumario sobre este escandaloso atentado.

—**Categoría de magistrado.** El Sr. D. Manuel de Robles, abogado fiscal que ha sido de la Audiencia de Cáceres, despues de haber servido en todos los grados de la carrera judicial, acaba de ser agraciado por el gobierno de S. M. con la categoría de magistrado de Audiencia, por los buenos servicios que ha prestado en el desempeño de sus destinos.

EL FARO NACIONAL EN SU NUEVA EPOCA.

Decididos á aumentar la lectura de EL FARO NACIONAL, por no ser suficientes sus dimensiones de hoy á satisfacer todas las varias y graves atenciones á que está consagrado, hemos creído que, para hacerlo llena y cumplidamente, en obsequio de nuestros suscritores y en servicio de nuestra patria, era necesario hacer un esfuerzo de resolucion y de valor, penetrando en el campo de la política: empresa arriesgada tal vez en estos días, y penosa sin duda para nuestras débiles fuerzas, pero muy inferior á ellas, contando con el auxilio de la Divina Providencia, en la que fijamos siempre nuestras esperanzas, y con el apoyo de nuestros suscritores, cada vez mas benévolos y apreciadores de EL FARO NACIONAL, á pesar de no tener sus redactores otros títulos á su estimacion que el celo y constancia con que defendemos los sagrados intereses á que estamos consagrados hace algunos años.

Otra consideracion poderosa nos ha decidido tambien á abrazar esta resolucion. Cien y cien veces, al ocuparnos de los gravísimos negocios de la legislacion, de la justicia, de la educacion y de la administracion pública en general, hemos encontrado en la política una dificultad constante para nuestros trabajos, una rémora continua de las reformas y mejoras que proponíamos, y que, cual si fuera un fantasma sombrío, se nos interponia á cada paso en medio de nuestro camino, sin dejarnos desenvolver nuestras ideas, ni penetrar en las entrañas de ciertas cuestiones. Nuestra pluma, tímida y vacilante muchas veces, debia contenerse, por respeto á las leyes, dentro de los límites del carácter de un periódico puramente jurídico: y nuestro ministerio, girando en tan reducida órbita, no podia desempeñarse cumplidamente. Penetrando ahora en el campo de la *religion*, ella purificará todos nuestros trabajos, y llevará la luz de la verdad á la discusion de los grandes intereses sociales: y entrando en el terreno de la *política*, la bandera que alzamos en 1851 podrá ondear libremente en todas partes.

En las circunstancias presentes, y atendido el carácter y posicion social de las personas á quienes servimos especialmente, tienen estas una necesidad apremiante que no podia satisfacerles EL FARO NACIONAL de hoy; la necesidad de estar al corriente de los sucesos todos de la época y de la marcha de la política, cuyas cuestiones envuelven el porvenir y las esperanzas de todas las clases y de todos los individuos.

Vamos, pues, á tomar un puesto en el campo de la *política*: y no necesitamos, en verdad, manifestar á los lectores de EL FARO NACIONAL cuál sea esta, ni los principios en que se funde. Trazadas están sus bases en nuestros trabajos de cuatro años; y nuestras futuras tareas en la *nueva era* que vamos á inaugurar, corresponderán fielmente á nuestros antecedentes y á los derechos y justas esperanzas de nuestros lectores.

EL NUEVO FARO NACIONAL será, por las materias y trabajos de que se ocupe, un *Diario* esencialmente jurídico en toda su estension; y por su fisonomía y condicion moral, una publicacion *imparcial, justa, tolerante é independiente* de todos los partidos.

Madrid 30 de abril de 1854.

Nuestro periódico será en lo político lo que hasta a hora ha sido en lo legal y jurídico, y procurará conquistarse en aquel terreno el crédito que ha tenido la fortuna de alcanzar en este, y que ha elevado su suscripcion y popularidad á una altura desconocida hasta el dia en España, puesto que hace una tirada de cerca de 2,000 ejemplares.

El PROSPECTO del nuevo FARO NACIONAL, que remitimos á nuestros suscritores con el número de hoy, les dará cuantas esplicaciones puedan desear sobre nuestro carácter, tendencias y propósitos en la era política que vamos á emprender.

Réstanos solo advertirles particularmente que con el nuevo periódico lograrán, entre otras, las ventajas siguientes:

1.^a Tendrán mucho mayor interes, estension y oportunidad nuestros trabajos jurídicos.

2.^a Podremos estar al corriente de todas las grandes cuestiones legales y políticas, y marchar al dia en la *parte oficial*, publicando constantemente una parte doctrinal variada y nutrida.

3.^a En virtud de esta gran reforma, podremos utilizar muchos importantes trabajos de jurisprudencia que se publican en el extranjero, y otros igualmente útiles que dan á luz nuestros apreciables colegas jurídicos.

Y 4.^a Por el sistema de publicidad que hemos adoptado satisfacemos á un tiempo tres condiciones esenciales: la jurisprudencia, la religion y la política, y la publicacion de la BIBLIOTECA ofrecida, si bien con las ligeras variaciones que exige la condicion moral y material del nuevo periódico.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

El precio general de suscripcion para Madrid se fija en 12 rs. al mes y 20 en provincias, que es casi una tercera parte menos de lo que corresponderia segun el que se satisface hoy.

Esto no obstante, los suscritores actuales á EL FARO NACIONAL pagarán solo 11 rs. al mes, si son de Madrid, y 18 si son de provincias; pero habrán de hacer la suscripcion directamente en la administracion central, y por un trimestre á lo menos.

Concederemos ademas el beneficio de que paguen tan solo 24 y 36 rs. al trimestre respectivamente, segun sean de Madrid ó de provincias, á todos los que nos proporcionen TRES SUSCRICIONES NUEVAS, y se encarguen de abonar su importe por trimestres anticipados en la administracion del periódico.

Si proporcionan CINCO, obtendrán gratis su suscripcion.

Los suscritores actuales á EL FARO NACIONAL tienen de término todo el mes de mayo para avisarnos si no gustan recibir el nuevo periódico, abonando en dicho plazo, si continúan, lo que reste hasta completar el tiempo por el que hagan su nueva suscripcion.

Los que tengan anticipados fondos para el periódico ó para la BIBLIOTECA recibirán la nueva publicacion hasta ser satisfechos, si otra cosa no disponen.

Suplicamos á todos nuestros suscritores que estiendan entre sus amigos el PROSPECTO que les remitimos hoy, pues ellos han de ser los principales propagadores y sostenedores de un pensamiento que se funda precisamente sobre la base de la constancia y el favor que hasta ahora nos han dispensado, y al que procuraremos no ser ingratos.

El Director propietario de EL FARO NACIONAL,

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.